

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

(Gaceta del 3 de Junio de 1917.)

NUM. 1.776.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes

Servicio Hidrológico-forestal  
y Piscícola.

#### EDICTO.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y 36 del Reglamento para su aplicacion, se hace saber por el presente edicto que, con arreglo á los artículos 15 y 32, respectivamente, de la ley y Reglamento citados y Real orden aclaratoria de 22 de Septiembre de 1911, la veda para la pesca del cangrejo en esta provincia, termina el 15 de Junio actual, durando hasta 1.º de Noviembre próximo el plazo en que puede pescarse, pudiendo hacerlo en ese tiempo los que se hallen provistos de la correspondiente licencia, en la forma y con las limitaciones que en la referida ley se determinan.

Valladolid 1.º de Junio de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., El Ingeniero, José Gomez.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precision ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países á revisiones importantes de la legislación, inspirada en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de Paris de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas, y asiáticas, y buen número de colonias populosas.

La Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comision Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre á cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes á ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicacion del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una ú otra forma y encaminadas á una provechosa revision de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el periodo transcurrido desde su aprobacion hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje á cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantacion y desarrollo del

sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquélla se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles Contrastes, por ser funcionarios á quienes no les son aplicables las Leyes referentes á derechos de Clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Francos Rodriguez.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecucion de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Francos Rodriguez.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

#### TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR.

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema

métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruidos de platino con 10 por 100 de iridio y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en Paris en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobacion.

Art. 3.º La construccion y denominacion de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes á los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que á continuacion se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas
<b>MEDIDAS DE LONGITUD.</b>	
Doble decámetro. . . . .	2 Dm.
Decámetro. . . . .	Dm.
Medio decámetro. . . . .	1/2 Dm.
Doble metro. . . . .	2 m.
Metro. . . . .	m.
Medio metro. . . . .	1/2 m.
Doble decímetro. . . . .	2 dm.
Decímetro. . . . .	dm.
<b>MEDIDAS DE SUPERFICIE</b>	
Metro cuadrado. . . . .	m. <sup>2</sup>
<b>AGRARIAS</b>	
Hectárea. . . . .	Ha.
Área. . . . .	a.
Centiárea (metro cuadrado)	ca.
<b>MEDIDAS DE VOLUMEN.</b>	
Metro cúbico. . . . .	m. <sup>3</sup>
Doble estéreo. . . . .	2 e.
Estéreo (metro cúbico). . . . .	e.
Medio estéreo. . . . .	1/2 e.
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD.</b>	
Hectólitro. . . . .	Hl.
Medio hectólitro. . . . .	1/2 Hl.
Cuarto de hectólitro. . . . .	1/4 Hl.
Doble decálitro. . . . .	2 Dl.
Decálitro. . . . .	Dl.
Medio decálitro. . . . .	1/2 Dl.
Doble litro. . . . .	2 l.
Litro. . . . .	l.
Medio litro. . . . .	1/2 l.
Cuarto de litro. . . . .	1/4 l.
Doble decilitro. . . . .	2 dl.
Decilitro. . . . .	dl.
Medio decilitro. . . . .	1/2 dl.
Doble centilitro. . . . .	2 cl.
Centilitro. . . . .	cl.
<b>PESAS.</b>	
De cincuenta kilogramos. . . . .	50 kg.
De veinte kilogramos. . . . .	20 kg.
De diez kilogramos. . . . .	10 kg.
De cinco kilogramos. . . . .	5 kg.
De dos kilogramos. . . . .	2 kg.
De un kilogramo. . . . .	kg.
De medio kilogramo. . . . .	1/2 kg.
De dos hectogramos. . . . .	2 Hg.
De un hectogramo. . . . .	Hg.
De medio hectogramo. . . . .	1/2 Hg.
De dos decagramos. . . . .	2 Dg.
De un decagramo. . . . .	Dg.
De medio decagramo. . . . .	1/2 Dg.
De dos gramos. . . . .	2 g.
De un gramo. . . . .	g.
De medio gramo. . . . .	1/2 g.
De dos decigramos. . . . .	2 dg.
De un decigramo. . . . .	dg.
De medio decigramo. . . . .	1/2 dg.
De dos centigramos. . . . .	2 cg.
De un centigramo. . . . .	cg.
De medio centigramo. . . . .	1/2 cg.
De dos miligramos. . . . .	2 mg.
De un miligramo. . . . .	mg.
<b>PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS.</b>	
Quilate métrico (200 miligramos). . . . .	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, me-

tal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen sólidamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas a que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES de las medidas	TOLERANCIA ó permiso para las medidas	
	De madera Metros	De metal Metros
Doble decámetro. . . . .	>	0'0030
Decámetro. . . . .	>	0'0020
Medio decámetro. . . . .	>	0'0015
Doble metro. . . . .	0'0015	0'0002
Metro. . . . .	0'0010	0'0001
Medio metro. . . . .	0'0006	0'0001
Doble decímetro. . . . .	0'0004	0'0001
Decímetro. . . . .	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

*Medidas de madera.*

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y a lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de a metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

*Medidas de metal.*

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decálitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro u hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrán admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el puuzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES de las medidas	Altura	Diámetro	Permiso ó tolerancia
	Milímetros	Milímetros	En gramos de agua
Hectolitro. . . . .	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro. . . . .	399'3	399'3	23'0
Cuarto de hectolitro. . . . .	316'9	316'9	20'0
Doble decálitro. . . . .	294'2	294'2	14'0
Decálitro. . . . .	233'5	233'5	10'0
Medio decálitro. . . . .	185'3	185'3	7'3
Doble litro. . . . .	216'7	108'4	3'0
Litro. . . . .	172'0	86'0	2'0
Medio litro. . . . .	136'6	68'3	1'5
Cuarto de litro. . . . .	108'6	54'3	1'0
Doble decilitro. . . . .	100'6	50'3	1'0
Decilitro. . . . .	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro. . . . .	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro. . . . .	46'7	23'4	0'3
Centilitro. . . . .	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en  $\frac{1}{50}$  en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas interiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado a rosca y asegurada después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso Gramos	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso Milímetros	Base		Altura ó grueso Milímetros	Lado de la base		Altura ó grueso Milímetros	Base	
				Mayor Milímetros	Menor Milímetros		Mayor Milímetros	Menor Milímetros		Mayor Milímetros	Menor Milímetros
50 kilogramos. . . . .	50 kg. . . . .	20	136	318×210	288×181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos. . . . .	20 kg. . . . .	10	100	45×157	221×133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos. . . . .	10 kg. . . . .	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos. . . . .	5 kg. . . . .	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos. . . . .	2 kg. . . . .	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kilogramo. . . . .	1 kg. . . . .	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo. . . . .	1/2 kg. . . . .	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos. . . . .	2 Hg. . . . .	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo. . . . .	1 Hg. . . . .	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo. . . . .	1/2 Hg. . . . .	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Centigramos	Altura y diámetro del cilindro Milímetros		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros
			Diámetro	Altura	
20 kilogramos. . . . .	20 kg. . . . .	150,0	142	8	8
10 kilogramos. . . . .	10 kg. . . . .	80,0	114	7	7
5 kilogramos. . . . .	5 kg. . . . .	50,0	90	6	6
Doble kilogramo. . . . .	2 kg. . . . .	25,0	66	5	5
Kilogramo. . . . .	1 kg. . . . .	15,0	52	4	4
Medio kilogramo. . . . .	500 g. . . . .	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo. . . . .	200 g. . . . .	5,0	32	3	3
Hectogramo. . . . .	100 g. . . . .	3,0	25	»	»
Medio hectogramo. . . . .	50 g. . . . .	2,5	20	»	»
Doble decagramo. . . . .	20 g. . . . .	2,0	14	»	»
Decagramo. . . . .	10 g. . . . .	1,5	11	»	»
Medio decagramo. . . . .	5 g. . . . .	1,0	9	»	»
Doble gramo. . . . .	2 g. . . . .	0,4	8	4	»
Gramo. . . . .	1 g. . . . .	0,2	7	2,5	»
<b>LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS</b>					
Medio gramo. . . . .	5 dg. . . . .		15		
Doble decigramo. . . . .	2 dg. . . . .		12		
Decigramo. . . . .	1 dg. . . . .		10		
Medio decigramo. . . . .	5 cg. . . . .		9		
Doble centigramo. . . . .	2 cg. . . . .		7		
Centigramo. . . . .	1 cg. . . . .		6		
Medio centigramo. . . . .	5 mg. . . . .		5		
Doble miligramo. . . . .	2 mg. . . . .		4		
Miligramo. . . . .	1 mg. . . . .		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:  
 Balanzas de platería.  
 Balanzas finas.  
 Balanzas ordinarias.  
 Balanzas básculas.  
 Básculas puentes, y Romanas.  
 El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.  
 En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.  
 Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.  
 Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que

también se grabará en las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.  
 Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.  
 Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:  
 Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:  
 Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.  
 Las balanzas finas, con ó sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.  
 Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición

de  $\frac{1}{2.000}$  de su alcance, y las menores por la adición de  $\frac{1}{1.000}$  de su alcance.  
 Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de  $\frac{1}{1.000}$  de su carga máxima.  
 Las romanas, por la adición de  $\frac{1}{500}$  de su alcance.  
 En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.  
 Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.  
 Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo

acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.  
 Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.  
**TÍTULO II**  
**DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.**  
 Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892 ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos á las unidades de dicha nomenclatura:  
 1.º En las oficinas, dependencias

y establecimientos públicos y dependen de la Administración general del Estado de la provincial ó municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferías, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los sindicatos, cooperativas y expendedorías de los Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tantos oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que lo esté igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas, aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

*En las industrias y comercios al por mayor.*

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá

tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

*En las industrias y comercios al por menor.*

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercadería, platería y analógas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y de dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el arti-

culo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que estableció el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquéllos en que sólo se realizan ventas inferiores á diez kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada; se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal

en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparatos de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

### TÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS.

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastistas, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, previa propuesta de la Dirección General y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastistas, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastistas, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, á saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contrastista más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquier

ra otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrà además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastistas se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastistas, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastistas, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometidos á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerarán consumidos y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contrastista recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastistas, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastistas, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección General pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastistas, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezca la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contrastista en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios á quienes reemplazan.

Quando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residan en la provincia á que pertenezcan las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dan-

do cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contrastista tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastistas, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar á los setenta.

Los Fieles Contrastistas gozarán de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les correspondan, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastistas podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Legislación española de Pesas y medidas.

5.º Teoría de las balanzas y básculas.

6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.

7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel Contrastista ó Aspirante.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.º Profesor de Física ó Mate-

máticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Quando un Fiel Contrastista desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que éste encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contrastista. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contrastista cese en su demarcación ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contrastista.

Art. 44. Los Fieles Contrastistas serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda á la Administración ó á los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastistas, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores, pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contrastista propietario, la Dirección General ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contrastista de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrán todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que el motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastistas, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contrastista, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudantes, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastistas y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección General, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección General.

Art. 50. Los Fieles Contrastistas

permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el *Boletín Oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación, por lo menos.

#### TITULO IV

##### DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastes por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastes de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño, de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación pe-

riódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles Contrastes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección general, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ú otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año, y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastes.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo

que tendrán en cuenta los Fieles Contrastes y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastes guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles Contrastes otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastes por medio de los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *BOLETIN OFICIAL*.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles Contrastes, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en

dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación á domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si le considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como á todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos á él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo á lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contraste de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de

los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz á que corresponda.

Art. 69. La comprobacion en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partidos judiciales y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegacion, la comprobacion en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastes.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobacion periódica, y podrá facilitarles otras á su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en nin-

gún caso ni por razon alguna, ser entregados á personas extrañas el servicio.

Art. 71. El material de comprobacion de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcacion, será por lo menos:

1.º De la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobacion.

3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible á  $\frac{1}{10.000}$

4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á  $\frac{1}{20.000}$

5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al miligramo.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro tipo, de laton, con su obturador.

10. De un estuche de pesas de laton, serie de dos kilogramos.

11. De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de

comprobacion especificado á cada demarcacion, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposicion ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobacion, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcacion, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastes destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobacion de la Direccion General, á la conservacion y renovacion del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se le entregue para remitirlo á la

Direccion General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobacion de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepcion hecha de los de la capital de provincia ó de demarcacion, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razon puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el periodo de comprobacion en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobacion.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACION Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCION.

Art. 75. Los derechos de comprobacion y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica:

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS PONDERALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD										
	Pesetas		Pesetas	PESAS DE LATON	Pesetas	PESAS DE HIERRO	Pesetas	PARA LÍQUIDOS	Pesetas	PARA ÁRIDOS	Pesetas							
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro. . . . .	0,15	Doble estéreo. . . . .	1,00	Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido. . . . .	0,95	De 50 kilogramos. . . . .	0,65	Doble decalitro. . . . .	0,65	Hectolitro. . . . .	0,95							
		Estéreo. . . . .	1,00			De 20 Idem. . . . .	0,30	Decalitro. . . . .	0,65	Medio hectolitro. . . . .	0,60							
		Medio estéreo. . . . .	1,00			De 10 Idem. . . . .	0,30	Medio decalitro. . . . .	0,65	Cuarto de hectolitro. . . . .	0,30							
	Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros. . . . .	0,10	Idem de cuatro kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .			0,80	De 5 Idem. . . . .	0,30	Doble litro. . . . .	0,25	Doble decalitro. . . . .	0,20	Medio decalitro. . . . .	0,10				
							De 2 Idem. . . . .	0,15	Litro. . . . .	0,15	Doble litro. . . . .	0,10						
	Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. . . . .	0,30					Idem de un kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0,65	De 1 Idem. . . . .	0,15	Medio litro. . . . .	0,15			Decalitro. . . . .	0,10	Doble litro. . . . .	0,10
									De 500 gramos. . . . .	0,15	Cuarto de litro. . . . .	0,15			Medio decalitro. . . . .	0,10		
									De 200 Idem. . . . .	0,10	Doble decilitro. . . . .	0,10			Doble litro. . . . .	0,05		
									De 100 Idem. . . . .	0,05	Decilitro. . . . .	0,10			Litro. . . . .	0,05		
									De 50 Idem. . . . .	0,15	Medio decilitro. . . . .	0,10			Medio litro. . . . .	0,05		
De 20 Idem. . . . .				0,15	Doble centilitro. . . . .				0,10	Doble decilitro. . . . .	0,05							
De 10 Idem. . . . .				0,10	Centilitro. . . . .				0,10	Decilitro. . . . .	0,05							
De 5 Idem. . . . .				0,05						Medio decilitro. . . . .	0,05							
De 2 Idem. . . . .	0,05																	
De 1 Idem. . . . .	0,05																	

NOTA.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR

Balanzas finas y de platería. . . . .	1,00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive. . . . .	0,40
Idem id. de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive. . . . .	0,80
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos. . . . .	1,50
Idem id. básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos. . . . .	1,50
Idem id. de ídem de 100 á 200 kilogramos. . . . .	2,00
Idem id. ídem de 200 á 500 kilogramos. . . . .	2,50
Idem id. de ídem de mayor de 500 kilogramos. . . . .	5,00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa. . . . .	1,25
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa. . . . .	2,25
Idem automática «Dayton Nirek», tipo 221. . . . .	0,80
Idem «La Parisiën» (los de las balanzas ordinarias). . . . .	
Báscula puente. . . . .	8,00
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denisón». . . . .	25'00

INSTRUMENTOS DE PESAR

Goniobarimetro. . . . .	4,00
Pesador «Veloz». . . . .	4,00
Chronos (con sus pesas). . . . .	12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos. . . . .	1,50
Idem de 15 á 30 kilogramos. . . . .	2,00
Idem de 30 á 100 kilogramos. . . . .	2,50
Idem de 100 á 200 kilogramos. . . . .	3,00
Idem de más de 200 kilogramos. . . . .	3,50
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos. . . . .	0,60
Idem de id. de 40 á 100 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos inclusive. . . . .	2,00
Idem de id. de 200 kilogramos en adelante. . . . .	2,50
Pilon de la romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos. . . . .	0,25
Idem de la de ídem de ídem de más de 2 kilogramos. . . . .	0,50

Quando las operaciones de comprobacion se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta á peticion de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobacion de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de la poblacion, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupcion dentro de cada provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengará derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas á razon de 12'50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastes en cuya demarcacion se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea la comprobacion de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobacion de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobacion de este lastre no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobacion del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobacion del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobacion de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no deven-

gará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobacion fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se les abonarán dietas á razon de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Quando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practiquen.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobacion por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero sí abonará á los Fieles Contrastes las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastes en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepcion de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporacion.

Art. 78. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó reconpuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobacion.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion primitiva no devengará derecho algu-

no; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobacion periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparacion que necesiten y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobacion periódica en el término municipal á que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relacion con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer, detallando la clase de operacion que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relacion, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiracion de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobacion en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la afericion le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobacion, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobacion levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contraaquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos

perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talon consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico, per conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que les facilitará la expresada Direccion.

Art. 83. La Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Direccion General.

Dichos libros y los estados de que habla el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Direccion general en los meses de Junio y Diciembre.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN.

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspeccion que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán

al Fiel Contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiera á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieren conocimiento de infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en su atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

## TITULO VII

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dá lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos o pri-

vados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos, cuando se refieren á pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.º, faltando á lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes é industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la autoridad á quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consis-

ta en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los presentará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección general ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas, á cuyo efecto los Jueces municipales ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastistas á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las

oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de Justicia á los Fieles Contrastistas por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastistas y Ayudantes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastistas en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

#### Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastistas, no empezará á regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

### DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1917.)

(1) El Ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su Circular de 15 de Febrero de 1917, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.472.

### Anuncio para la subasta de inmuebles.

#### Contribucion territorial urbana

Trimestres de 1913, 1914, 1915  
y 1916

TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLADOLID

Don Segundo Rueda Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Mayo, la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Junio, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

*Don Calixto Diez Castro.*

Una tierra al pago de la senda de la Tabla, que linda al Mediodía con la cañada, al Poniente con otra de Braulio Barroso, Oriente y Norte con otra de herederos de Francisco Tornero; capitalizada en 15 pesetas, valor para la subasta 300 pesetas.

*Don Santiago Herrera.*

Una viña á la Cuesta del Prado, que linda á Oriente con majuelo de Antonio Blanco, Norte con otro de Faustino Muñoz y Mediodía tierra de Cipriano Fernandez, capitalizada en 10 pesetas, valor para la subasta 200 pesetas.

*Don Florencio Moro Perez.*

Una tierra á Navabuena, que linda al Norte con tierra de don Donato Guerra, al Este con otra de herederos de don Eugenio Rodríguez, Sur camino de la Mudarra, Oeste otra de don Manuel Mozo; capitalizada en 12 pesetas, valor para la subasta 240 pesetas.

*Don Francisco Tasis Vazquez.*

Un majuelo al pago del Sombrío, que linda al Oriente con otro de Ignacio Blás, Mediodía senda del Cotarro, Poniente majuelo de Pedro Vazquez y Norte con otro de Pedro Cuesta; capitalizado en 10 pesetas, valor para la subasta 200 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor liquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid á 24 de Mayo de 1917.—El Recaudador, Segundo Rueda.

### Recaudacion de Contribuciones de la 1.ª zona de Peñafiel.

#### ANUNCIO.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudacion y pueblo de Peñafiel contra varios deudores por contribucion rústica y urbana del año de 1915, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia.—Requíerese á los deudores D. Eugenio de la Fuente Llorente, D.ª Antonia Redondo Sanz, D. Eulogio Sanz Muñoz, don Anacleto Arranz, D.ª María Alvarez Tejero, D. Bernardino Garcés y D.ª Eusebia Salas, para que en término de tres días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, presenten y entreguen en

esta Recaudacion los títulos de propiedad de los inmuebles que les han sido embargados, bajo apercibimiento de suplirles á su costa, de conformidad con lo que determina el art. 93 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Y desconociéndose el paradero de indicados contribuyentes, se les hace saber por medio del presente, para conocimiento de los interesados ó persona que se crea con derecho á las fincas embargadas.

Peñafiel 25 de Mayo de 1917.  
—El Recaudador, Longinos Sordo.

### Recaudacion de Contribuciones de la 1.ª zona de Peñafiel.

#### ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudacion y pueblo de Peñafiel, contra los deudores por contribucion rústica y urbana del año 1915, que á continuacion se expresan, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes de conformidad á lo que dispone el artículo 94 de la Instruccion, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte de Junio próximo á las diez horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en esta localidad, haciendo la notificacion en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por desconocerse el domicilio de unos y haber fallecido otros y no conocerse los herederos.

*Deudor D. Eugenio de la Fuente Llorente.*

Débito, 8 pesetas 28 céntimos.—Fincas, una viña en término de Peñafiel y pago de Pradillos, de cabida trescientas cepas, igual á doce áreas, linda Oriente herederos de doña Jacoba Gil María Camino, Poniente y Norte Enrique Villar.

*D.ª Antonia Redondo Sanz.*

Débito, 11 pesetas 42 céntimos.—Fincas, una tierra en el mismo término y pago de Tordementas, de cabida dos fanegas, de tercera calidad, igual á 93 áreas, 16 centiáreas, linda Oriente Gerardo

Platero, Mediodía baldío, Poniente María Velasco y Norte Félix Moral. Otra tierra en el mismo término y pago del Turaso, de cabida nueve celemines, de tercera calidad, igual á 34 áreas 93 centiáreas, linda Oriente Juan Muñoz, Mediodía camino, Poniente Anselmo Nuñez y Norte Luis Cano.

*Deudor D. Eulogio Sanz Muñoz.*

Débito, 7 pesetas 39 céntimos.—Fincas, una cuba y sitio en Peñafiel á la Olmilla, en bodega titulada de los Murcias, de cabida 96 cántaros, linda por la derecha Victoria Angulo, izquierda cuba de Esclavas y al fondo Callejon.

*Don Anacleto Arranz.*

Débito, 44 pesetas 47 céntimos.—Fincas, una tierra al pago de Valdemuertos, sitio de Valdecuevas, de cabida cinco fanegas, de tercera calidad, igual á 2 hectáreas, 32 áreas y 40 centiáreas, linda Oriente y Mediodía Antolín Redondo, Poniente Justo Perez y Norte cañada.

*D.ª María Alvarez Tejero.*

Débito, 12 pesetas 37 céntimos.—Fincas, cinco novenas partes de una casa en Peñafiel, calle Panara del Estudio, número 1, que consta de planta baja, principal, desvan y corral, linda por la derecha entrando con la de herederos de Alvaro Calderon, izquierda la de Manuel Diez, espalda jardin de herederos de doña Josefa Elipe y al frente la calle.

*Don Bernardino Garcés.*

Débito, 30 pesetas 73 céntimos.—Fincas, una tierra al pago de Valdemuertos, sitio de las Ontanillas, de cabida dos fanegas, de tercera calidad, igual á 93 áreas y 16 centiáreas, linda Oriente arroyo, Mediodía camino, Poniente Timoteo Redondo y Norte don Pedro Martinez.

*D.ª Eusebia Salas.*

Débito, 39 pesetas 73 céntimos.—Fincas, una tierra al pago de Valdecuevas, de cabida siete fanegas, de tercera calidad, igual á 3 hectáreas, 21 áreas y 6 centiáreas, linda Oriente herederos de Isidoro Redondo, Mediodía tierras de Bruno Redondo, Poniente Mariano Carrascal y Norte cañada de las Cuevas.

Y como quiera que han fallecido algunos deudores y otros se ignora su domicilio, se les notifica por medio del presente anuncio á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 85 de la Instruccion, el cual ha de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

Peñafiel 25 de Mayo de 1917.  
—El Recaudador, Longinos Sordo.

Imprenta del Hospicio provincial